



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001439-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01373-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **REVISTA CIUDADES SOSTENIBLES**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 7 de julio de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 1373-2021-JUS/TTAIP de fecha 1 de julio de 2021, interpuesto por la **REVISTA CIUDADES SOSTENIBLES**<sup>1</sup> representada por Segundo Gilbert Llontop Jacobi, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA**<sup>2</sup> el 2 de junio de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

---

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>5</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante la solicitud de fecha 2 de junio de 2021 la recurrente puso en conocimiento y solicitó la entidad que "(...) *Una de las secciones de la revista Ciudades Sostenibles, se denomina CONOCIENDO NUESTRAS CIUDADES; en esta próxima edición, estaremos haciendo un amplio reportaje sobre el Distrito de Pucusana; es por ello que, por medio de la presente, le solicito una ENTREVISTA PERSONAL para poder dialogar sobre los siguientes temas:*

1. **SOBRE EL ESQUEMA EDE PUCUSANA.**
  - a. *Saber, si la municipalidad ha confirmado que la fuente de agua es PROVISUR.*
  - b. *Razones del porque hasta la fecha no se inicia la ejecución de la obra del SURTIDOR.*
  - c. *Saber, si usted ya tiene información, sobre el procedimiento que se sigue en la ejecución de obras por impuestos.*
  - d. *Saber, si usted ya tiene conocimiento del informe de la empresa CESEL SAC, sobre el trabajo de Actualización del perfil del Proyecto.*
  - e. *Saber, si usted ya tiene conocimiento del inicio de la preparación del Expediente técnico y la empresa encargada de ejecutar dicho trabajo.*
2. **CONVENIO CON COFOPRI.**
3. **INFORME POR MENORIZADO DE LAS OBRAS QUE ESTÉN PLANIFICADAS EJECUTAR EN EL AÑO 2021.**
4. **TODO LO CONCERNIENTE A LA SUCESIÓN FIGARI LISSON Y LAS CONSECUENCIAS QUE PODRIA ACARREAR EN ORGANIZACIONES POPULARES DEL DISTRITO";**

Que, con fecha 28 de junio de 2021 al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante la referida institución pública el recurso de apelación materia de análisis, el cual fue elevado a esta instancia el 1 de julio de 2021 a través del Oficio N° 273-2021-SG/MDP<sup>7</sup>.

Que, en este sentido, se advierte de autos que el recurrente no solicita acceder a información pública, sino lo que pretende es sostener una entrevista con el titular de la entidad con el objeto de poder obtener información para la revista Ciudades Sostenibles a la cual representa, ya que se encuentran realizando un reportaje sobre el Distrito de Pucusana;

<sup>5</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>7</sup> Sin perjuicio de lo antes expuesto la entidad a través del dicho oficio comunicó a esta instancia que mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2021 remitió al recurrente la Carta N° 125-2021-SG/MDP indicándole que "(...) se ha concedido el pedido de entrevista personal para el día miércoles 30 de junio del año en curso a horas 03:00 P.M. en las instalaciones del palacio Municipal".

Que, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*;

Que, siendo ello así, se advierte con claridad que el recurrente ha ejercido ante la entidad su derecho de petición, correspondiendo a esta última una obligación de respuesta directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, en ese contexto el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, sin las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>8</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las autoridades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a l ejercicio del derecho de petición, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre el requerimiento formulado por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 28 de junio de 2021;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; correspondiendo remitir los actuados a la entidad;

De conformidad con lo dispuesto<sup>9</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353, asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florian<sup>10</sup>;

---

<sup>8</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>10</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 1373-2021-JUS/TTAIP de fecha 1 de julio de 2021, interpuesto por la **REVISTA CIUDADES SOSTENIBLES** representada por Segundo Gilbert Llontop Jacobi, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA** el 2 de junio de 2021.

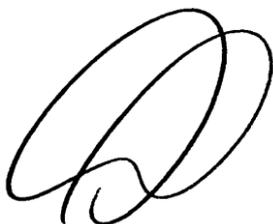
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **REVISTA CIUDADES SOSTENIBLES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

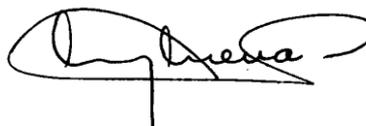
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb